

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7345

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio número 137 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Repercusiones Sociales de los Nuevos Métodos de Manipulación de Cargas en los Puertos, hecho el 25 de junio de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de junio de 1973, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su quincuagésima octava reunión el Convenio 137, sobre las Repercusiones Sociales de los Nuevos Métodos de Manipulación de Cargas en los Puertos,

Vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 137

Convenio sobre las repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Considerando que se han producido y siguen produciéndose importantes cambios en los métodos de manipulación de cargas en los puertos —por ejemplo, la adopción de unidades de carga, la introducción de sistemas de transbordo horizontal («roll-on/roll-off») y el aumento de la mecanización y de la automatización— y en el movimiento de mercancías y que se espera que en el futuro tales cambios adquieran aún más importancia;

Considerando que dichos cambios, al acelerar el transporte de la carga y reducir el tiempo de estadia de los buques en el puerto y los costos de transporte, pueden beneficiar a la economía del país en general y contribuir a la elevación del nivel de vida;

Considerando que tales cambios tienen también considerables repercusiones en el nivel de empleo en los puertos y en las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores portuarios y que deberían adoptarse medidas para prevenir o reducir los problemas que se presenten;

Considerando que los trabajadores portuarios deberían beneficiarse de la introducción de nuevos métodos de manipula-

ción de cargas y que, por lo tanto, a la vez que se planean e introducen los nuevos métodos, deberían planearse y adoptarse una serie de medidas para mejorar en forma duradera su situación, tales como la regularización del empleo y la estabilización de los ingresos, y otras medidas relativas a las condiciones de trabajo y de vida y a la seguridad e higiene del trabajo portuario;

Después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a las repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo portuario, 1973:

ARTICULO 1

1. El Convenio se aplicará a las personas que se dedican al trabajo portuario de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2. A los efectos del presente Convenio, las expresiones «trabajadores portuarios» y «trabajo portuario» designan a las personas y a las actividades que la legislación o la práctica nacionales definen como tales. Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a tales definiciones o recabar su concurso en alguna otra forma para la elaboración o revisión de las mismas; se tendrán asimismo en cuenta los nuevos métodos de manipulación de cargas y sus efectos sobre las diversas tareas de los trabajadores portuarios.

ARTICULO 2

1. La política nacional deberá estimular a todas las partes interesadas a que, en la medida de lo posible, se asegure el empleo permanente o regular de los trabajadores portuarios.

2. En cualquier caso, deberán asegurarse a los trabajadores portuarios períodos mínimos de empleo o ingresos mínimos, cuya amplitud e índole dependerán de la situación económica y social del país y del puerto de que se trate.

ARTICULO 3

1. Deberán establecerse y llevarse registros para todas las categorías de trabajadores portuarios, en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales.

2. Los trabajadores portuarios registrados deberán tener la prioridad para el trabajo portuario.

3. Los trabajadores portuarios registrados deberán manifestar que están disponibles para el trabajo en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales.

ARTICULO 4

1. El número de trabajadores inscritos en los registros deberá ser revisado periódicamente a fin de mantenerlo a un nivel que responda a las necesidades del puerto.

2. Cuando sea inevitable reducir el contingente total de trabajadores registrados, se deberán adoptar las medidas necesarias para impedir o atenuar los efectos perjudiciales de tal reducción sobre los trabajadores portuarios.

ARTICULO 5

A fin de que la introducción de nuevos métodos de manipulación de cargas se traduzca en los máximos beneficios sociales, la política nacional deberá fomentar la colaboración entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores, para aumentar el rendimiento del trabajo portuario

con la participación, cuando proceda, de las autoridades competentes.

ARTICULO 6

Los Miembros deberán asegurarse de que los trabajadores portuarios están cubiertos por disposiciones adecuadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional.

ARTICULO 7

Las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas por la legislación nacional salvo en la medida en que se apliquen por contratos colectivos, laudos arbitrales o por cualquier otro medio que esté conforme con la práctica nacional.

ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 10

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 11

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 12

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 14

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a

menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio re-visor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstant las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo convenio re-visor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio re-visor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio re-visor.

ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor para España el 22 de abril de 1976, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 2, del mismo. El Registro del Instrumento de Ratificación de España tuvo lugar el 22 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7346

REAL DECRETO 425/1977, de 4 de marzo, por el que se establece una nueva ordenación de la Educación Física en la Universidad.

El artículo quinto de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Educación Física, establece que esta asignatura será obligatoria en todos los grados de enseñanza, y se exigirá en los Centros docentes de carácter oficial, institucional o privado, de acuerdo con los respectivos planes de estudios. Posteriormente, sin embargo, la Ley General de Educación, en su artículo ciento treinta y seis, remitió a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación, entre otras, de las enseñanzas de Educación Física y Deportiva, a efectos de su incardinación en el nuevo sistema educativo.

La experiencia de los últimos años viene demostrando que la obligatoriedad de estas enseñanzas no constituye el procedimiento más eficaz para que los alumnos universitarios valoren adecuadamente la importancia de una educación físico-deportiva, tan necesaria para el desarrollo integral de su personalidad. Por el contrario, y sin perjuicio de la indiscutida atención que merece su desarrollo en los Centros docentes universitarios, parece más conveniente facilitar y estimular cuantas actividades propendan al logro de una práctica real y efectiva de la Educación Física, que mantener su condición de asignatura amparada por un sistema de evaluación de rendimientos que trascienda al expediente académico de los alumnos.

Transformadas las disposiciones reguladoras de la Educación Física en la enseñanza en normas de carácter reglamentario, por virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta, apartado uno, de la Ley General de Educación, y con independencia de cuanto afecta a estas enseñanzas en los niveles no universitarios, parece llegado el momento de proceder al establecimiento de una nueva normativa en la que la Educación Física y Deportiva, sin mengua de su condición de actividad de singular relieve, se configure en la Universidad como actividad no sometida a la realización de pruebas obligatorias.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudio universitario no incluirán, en lo sucesivo, la Educación Física como asignatura sometida a la superación de las correspondientes pruebas obligatorias.